


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	03/09/2024 13:16	Fecha/hora resolución	03/09/2024 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001427
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Servicios de fumigación y control de roedores para los distintos establecimientos, oficinas y/o Centros Penales que forman parte del Ministerio de Justicia y Paz		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000736	22/08/2024 15:27	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el meji
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000736 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División: el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto...”*. *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.”* (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No.2024LY-000001-0006900001 para la contratación de servicios de fumigación y control de roedores para los distintos establecimientos, oficinas y/o Centros Penales que forman parte del Ministerio de Justicia y Paz, bajo la modalidad según demanda. En dicho concurso participaron los siguientes oferentes: CONSORCIO CEPTA – SEA, JFD INVERSIONES HERNÁNDEZ SOCIEDAD ANÓNIMA, FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANÓNIMA, FUMIGADORAS UNIDAS, CONSORCIO COROIN – MULTISERVICIOS TY, BIOGENESIS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y resultó adjudicatario el CONSORCIO CEPTA – SEA (ver pantalla denominada “Acto Final”). Además, se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas presentadas por el CONSORCIO CEPTA – SEA, JFD INVERSIONES HERNÁNDEZ SOCIEDAD ANÓNIMA, FUMIGADORAS UNIDAS, y el CONSORCIO COROIN – MULTISERVICIOS TY cumplen con los requisitos del pliego de condiciones (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y en el documento denominado “Análisis y Recomendación de Adjudicación” la Administración otorgó la siguiente evaluación a las ofertas admisibles:

Factor de Evaluación	Consortio Fumigadoras Unidas	Consortio COROIN – Multiservicios TY	Consortio CEPTA - SEA	JFD Inversiones Serrano Hernández S.A.
Precio	35,31	34,45	85	49,09
Criterios Sustentables	5	5	15	5
Total puntos obtenidos	40,31	39,54	100	54,09

(ver pantalla denominada “Informe de recomendación de Acto Final”, Archivo denominado “Análisis Integral 2024LY-000001-0006900001 Final.pdf”). Como puede observarse, el consorcio CEPTA – SEA quedó en primer lugar de la evaluación con 100 puntos, la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández Sociedad Anónima quedó en segundo lugar de la evaluación con 54, 09 puntos, el Consorcio Fumigadoras Unidas quedó en tercer lugar de la evaluación con 40,31 puntos y el Consorcio COROIN – MultiserviciosTY quedó en cuarto lugar de la calificación de las ofertas, con 39,54 puntos. De esta manera, se tiene que el apelante debe acreditar en su recurso cómo ganaría el concurso en caso de que sus argumentos sean válidamente aceptados, siendo este un aspecto fundamental de la legitimación para poder apelar el acto de adjudicación. En el caso bajo análisis se observa que el consorcio apelante expone en su recurso argumentos en contra de las demás ofertas que resultaron admisibles y que fueron calificadas en el concurso, incluyendo a la adjudicataria, con la finalidad de descalificar a dichas ofertas del concurso y así quedar su oferta como la única elegible; y en este sentido el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: *“PETITORIA / [...] 3- DECLARAR como inelegible técnicamente la oferta de la empresa CONSORCIO CEPTA – SEA, JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA y FUMIGADORAS UNIDAS / 4- ADJUDICAR de manera firme la contratación de “Servicios de fumigación y control de roedores para los distintos establecimientos, oficinas y/o Centros Penales que forman parte del Ministerio de Justicia y Paz” procedimiento N. 2024LY-000001-0006900001PARTIDA 1 LÍNEA 1 y LÍNEA 2; a favor de nuestra representada por ser una oferta elegible y susceptible a una adjudicación, además de ser válidamente beneficiada en una eventual adjudicación de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen la presente contratación.”* Así las cosas, procedemos a analizar los argumentos expuestos en su recurso.

I. Argumentos contra la oferta del consorcio adjudicatario:

1) Permiso sanitario de funcionamiento. En el documento denominado “Pliego de Condiciones – DA-78900-002-2024 (Modificado Final).pdf” se indica lo siguiente: *“6. Condiciones Generales / [...] 6.18. Ofertas en consorcio: [...] Todos los miembros del consorcio deberán cumplir y presentar lo siguiente: / [...] b) Ser idóneo legalmente para contratar con la Administración. En virtud de ello, todos los consorciados deberán contar con Patente Comercial emitida por la Municipalidad respectiva según lo estipula el artículo 88 del Código Municipal. Para demostrar lo anterior, cada consorciado deberá adjuntar junto con su oferta copia de la Patente municipal vigente, al día y emitida a su propio nombre, la cual deberá ser atinente con su aporte o participación en relación con el objeto de la contratación. En caso de que el título respectivo condicione su vigencia a mantenerse al día con el pago del canon respectivo, deberá presentar copia del recibo donde se acredite dicho pago. / En caso de que la descripción de la actividad indicada en el título de Patente no coincida con su aporte o participación en relación con el objeto de la contratación, deberá aportar con la oferta documento idóneo (certificación, resolución o constancia) expedido por la Municipalidad competente donde conste que la actividad comercial autorizada incluye su aporte o participación y por lo tanto que está habilitado para el ejercicio de la actividad respectiva. / Asimismo, cada consorciado deberá contar con Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente y emitido por el Ministerio de Salud, de conformidad con el decreto número D-39472-S, Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento o conforme al decreto que se encuentre vigente al momento de la solicitud del permiso sanitario por parte del Oferente. Para demostrar lo anterior, se deberá adjuntar con la plica, copia del Permiso Sanitario de funcionamiento considerando su aporte o participación en relación con el objeto de la contratación. Se advierte que al menos uno de los consorciados deberá poseer un Permiso Sanitario de Funcionamiento autorizando la actividad clasificada bajo CIU 8129. Poseer estos títulos habilitantes en las condiciones descritas es de acatamiento obligatorio durante el concurso y durante todo el plazo de ejecución contractual, salvo que el oferente cuente con documento emitido por entidad competente, donde se acredite que no le asiste tal obligación.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, documento denominado “Pliego de Condiciones – DA-78900-002-2024 (Modificado Final).pdf”). Por su parte, se observa que el consorcio CEPTA – SEA aportó junto con su oferta copia de los siguientes documentos: **a) Acuerdo consorcial el cual dice entre otras cosas, lo siguiente: “ACUERDO CONSORCIAL PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN MAYOR N° 2024LY-000001-0006900001 DENOMINADA SERVICIOS DE FUMIGACIÓN Y CONTROL DE ROEDORES PARA LOS DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS Y/O CENTROS PENALES QUE**

FORMAN PARTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, PROMOVIDA POR MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ. / a) Jasson E. Santamaría Astorga, cédula de identidad 1-1294-0982, representante legal de la empresa CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A, cédula jurídica 3-101-500894. / b) Rodolfo E. Roden Jiménez, cédula de identidad 1-0748-0824, representante legal de la empresa SOLUCIONES EFECTIVAS SEA S.A., cédula jurídica número 3-101- 244817. / Todos con facultades legales para la firma del presente contrato y a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS CONSORCIADOS; POR CUANTO: / a) Las partes son personas físicas, dedicadas al comercio lícito en el área de servicios de fumigación y control de plagas. / b) Las partes desean colaborar entre sí y deciden unir sus intereses para participar de manera unívoca consorcial. / c) Las partes desean poner al servicio en conjunto su experiencia en cada una de sus distintas áreas para participar en la Licitación Mayor, N° 2024LY-000001-0006900001 denominada SERVICIOS DE FUMIGACIÓN Y CONTROL DE ROEDORES PARA LOS DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS Y/O CENTROS PENALES QUE FORMAN PARTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, promovida por Ministerio de Justicia y Paz. / [...] **NOVENA: DE LOS APORTES GENERALES, PARTICIPACIÓN PORCENTUAL Y ROL GENERAL DE LAS PARTES, BENEFICIOS ECONÓMICOS.** Sin demérito de la responsabilidad solidaria de LAS PARTES, todas las partes acuerdan indicar sus respectivos aportes generales, la participación porcentual y el rol general que dentro de la licitación en caso de declararse el consorcio como adjudicatario de la siguiente manera: / **CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A, APORTARÁ LO SIGUIENTE:** / Aportará la mayor cantidad de años experiencia, cartas de referencia comercial, equipo de profesionales, EPP, los productos, personal técnico, capacitaciones, la logística (supervisión y control), Regencias, Gestor Ambiental, Salud Ocupacional y todo lo necesario para cumplir con las exigencias la presente licitación, además, atenderá la garantía del servicio, por lo que tendrá una participación del 80% en el consorcio. / Aportará las pólizas (RT-RC), Gestor de Residuos, Permisos de Funcionamiento, Regencias (Químico, Agrónomo, Ambiental y Salud Ocupacional) y equipos que sean necesarios para la ejecución contractual...” (el destacado es del original); **b)** Permiso Sanitario de Funcionamiento No. 00563-2023 el cual dice lo siguiente: **“PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO No.00563 -2023.** / En cumplimiento o lo que establece la Ley General de Salud No.5395 y el Reglamento general poro permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud, se extiende el presente permiso a: / COI{TROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS / Nombre del establecimiento. / Actividad(es) principal(es): FUMIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS / Código(s) CAECR: 8129.0 / 7010.0. / Tipo Riesgo: B. / Actividades accesorias: N/A. / Carga de ocupantes del establecimiento /aforo (usuarios más trabajadores):7. / Dirección SAN JOSE, MORAVIA, SAN VICENTE [...] / Nombre del permisionario (persona física o razón social) CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A / Tipo de identificación: CEDULA DE IDENTIDAD No. de identificación: 3101500894 / Nombre del representante legal (en caso de persona jurídica):JASSON ENRIQUE SANTAMARÍA ASTORGA / Tipo de identificación :N/A No. de identificación: 112940982 / El presente permiso es válido exclusivamente poro la(s) actividad(es) y lugar arriba indicado, por el período correspondiente, salvo que los condiciones de este, de su funcionamiento, o las infracciones que cometan o lo legislación, ameriten la suspensión o cancelación anticipada del mismo o la clausura del establecimiento para garantizar la salud de los trabajadores, de la población y del ambiente. Los alcances y condiciones bajo los cuales se otorgo este permiso se establecen en lo Resolución No.00563-2023. / Dado en la ciudad de MORAVIA a los 24 días del mes de NOVIEMBRE de 2023. / Tiene validez de 1 año(s), debe ser renovado el 24 del mes NOVIEMBRE de 2024.” (el destacado es del original); **c)** Permiso Sanitario de Funcionamiento No. 2823 el cual dice lo siguiente: **“FORMULARIO UNIFICADO DE SOLICITUD DE PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO / A. INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y ACTIVIDAD PARA LA CUAL SOLICITA PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO: [...] / 1 MOTIVO DE PRESENTACIÓN 1ERA VEZ X / 2 GRUPO DE RIESGO C X / 3 CÓDIGO(S) CIU: 7010 / 4 TIPO DE ACTIVIDAD O SERVICIO PRINCIPAL: ACTIVIDADES DE OFICINAS PRINCIPALES (CONSULTORÍA EN SALUD OCUPACIONAL, SALUD, MEDIO AMBIENTE, CALIDAD E INGENIERIA) / 5 NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO, EMPRESA O NEGOCIO QUE SOLICITA PSF: SOLUCIONES EFECTIVAS SEA S.A. / 6 PROVINCIA: SAN JOSE / 7 CANTON: CENTRAL / 8 DISTRIBO: PAVAS / [...] 21 RAZÓN SOCIAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: SOLUCIONES EFECTIVAS SEA S.A. / 22 CÉDULA JURÍDICA: 3-101-244817 / [...] D. USO EXCLUSIVO PARA ACTIVIDADES DEL GRUPO C: Para las actividades del Grupo C, el presente formulario con la debida firma del funcionario que recibe la solicitud y sello de la DARS constituirá el Certificado de Permiso de Funcionamiento. / PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO N°2823 / FECHA: 12 DE MARZO DE 2021 / TIENE VALIDEZ DE 5 AÑOS / FECHA DE VENCIMIENTO: 12 DE MARZO DE 2026 / NOMBRE Y FIRMA: ILSE BARQUERO.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo denominado “DOCUMENTACION ADMINISTRATIVO.zip”). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que el pliego de condiciones estableció que para ofertas en consorcio, cada consorciado debía contar con el permiso sanitario de funcionamiento vigente y emitido por el Ministerio de Salud, y al menos uno de los consorciados debía poseer un permiso sanitario de funcionamiento con la actividad clasificada bajo el código CIU 8129. Por su parte, se observa que el Consorcio CEPTA – SEA aportó junto con su oferta un acuerdo consorcial el cual indica que dicho consorcio lo componen las empresas Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados Sociedad Anónima y Soluciones Efectivas SEA Sociedad Anónima, y también aportó junto con su oferta dos permisos sanitarios de funcionamiento, el primer permiso con el número No. 00563-2023 emitido a nombre de la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados para la actividad denominada “Fumigación y Control de plagas” y con el código 8129.0, y el segundo permiso con el número No. 2823 emitido a nombre de la empresa Soluciones Efectivas SEA Sociedad Anónima para la actividad denominada “Actividades de oficinas principales (consultoría en salud ocupacional, salud, medio ambiente, calidad e ingeniería)”, y con el código CIU 7010. De esta manera, se observa que el consorcio CEPTA – SEA cumplió con el requisito establecido en el pliego de condiciones en relación con los permisos sanitarios de funcionamiento, ya que aportó los permisos sanitarios de funcionamiento correspondientes a cada miembro del consorcio, y uno de los permisos aportados contiene el código CIU 8129. Sin embargo, el apelante alega que todos los miembros del consorcio debían cumplir con el permiso sanitario de funcionamiento con código CIU 8129, y no solamente un miembro del consorcio, ya que el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo No. 43432-S) dispone que para la actividad de servicios de fumigación o exterminio de plagas se debe tener el código CIU 8129, y éste se un requisito de orden jurídico y obligatorio para cualquier empresa que desee operar a derecho, por lo tanto el apelante considera que dicha idoneidad legal debe ser cumplida obligatoriamente por todos los miembros del consorcio. En este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: *De lo antes citado, se logra evidenciar dos aspectos primordiales, como primer punto el PSF debe tener autorizada por el Ministerio de Salud la actividad clasificada bajo CIU 8129 -clasificación estrictamente vinculante al objeto de la presente licitación, según lo analizado por la Administración licitante- y como segundo punto, y el meollo del lictis aquí en estudio se encuentra la frase que señaló la Administración licitante “Se advierte que al menos uno de los consorciados deberá poseer (...)” de dicha frase se logra desprender que esta Administración licitante se está arrojando competencias anti jurídicas, al señalar que es suficiente que al menos una de los integrantes que conforman el consorcio cuente en su PSF la actividad clasificada bajo CIU 8129, debería la Administración licitante recordar lo expuesto y dispuesto en el artículo art. 125 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que reza “Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio. Lo resaltado es suplido. Por ende, bajo Reglamento jurídico de aplicación en el presente caso en concreto, ÚNICAMENTE una Administración licitante tiene oportunidad de disponer que requisitos del pliego de condiciones deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes del consorcio y cuáles por el consorcio bajo la sumatoria de elementos cuando dichos requisitos sean de para verificar la capacidad y solvencia técnica y financiera de cada uno de los miembros del consorcio, y en este aspecto en concreto los encontramos frente a un requisito de orden legal, que inclusive se encuentra regulado en el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales*

de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud Decreto Ejecutivo No. 43432-S publicado en la Gaceta No. 56 del 23 de marzo del 2022, Alcance No. 60. [...] Nótese y resáltese que el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud decreto No. 43432-S vigente desde el 09 de marzo del 2022, expone y dispone que para la actividad de servicios de fumigación (exterminio de plagas) se debe tener el CIIU 8129, tal como el pliego de condiciones de la presente licitación lo solicitó. [...] De acuerdo con ello, se entiende que el PSF es un requisito obligatorio de cualquier empresa de Derecho Privado que le autoriza y permite llevar a cabo una determinada actividad comercial; de manera que cualquier persona física o jurídica debe cumplir este requisito para poder ejercer su actividad comercial aprobado -resultando en este caso la actividad bajo la clasificación CIIU 8129- lo cual resulta indispensable de determinar a efectos de esclarecer la conveniencia de la oferta del consorcio erróneamente adjudicado. [...] Ahora bien, en el caso en examen la oferta del oferente adjudicado fue presentada de manera consorciada, conformándose por las empresas CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A y SOLUCIONES EFECTIVAS SEA SOCIEDAD ANONIMA teniendo necesaria y obligatoriamente ambas empresas que cumplir las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico costarricense para así llamarse empresas legalmente constituidas y por ende presentar la idoneidad legal para el ejercicio libre de sus actividades comerciales, y en el caso en particular uno de esos requisitos de idoneidad legal sujeto a las normas jurídicas de nuestro país corresponde al requisito de tener un Permiso Sanitario de Funcionamiento autorizando la actividad clasificada bajo CIIU 8129. [...] Nótese y resáltese que el propio PSF que ofrece este oferente para la empresa SOLUCIONES EFECTIVAS SEA SOCIEDAD ANONIMA expone en su sección 3 únicamente el código 7010, echándose de menos para esta empresa la actividad aprobada bajo el código 8129, solicitado literalmente en el pliego de condiciones, es claro que el documento supra expuesto revela que la empresa en cuestión incumple sustancialmente al pliego de condiciones cartelario y al ordenamiento jurídico, porque sin lugar a dudas, es claro que la misma carece de poseer acreditado en su Permiso Sanitario de Funcionamiento el CIIU 8129 tal como lo solicitaba el pliego de condiciones. [...] El requisito plasmado en el punto 6.18. Ofertas en consorcio inciso b), el cual solicitada "poseer un Permiso Sanitario de Funcionamiento autorizando la actividad clasificada bajo CIIU 8129"; NO corresponde a un requisito técnico ni financiero que pueda ser tratado como un aspecto al que las empresas tengan opción de tenerlo o no, o que en determinado caso pueda omitirse su presentación con un acuerdo consorcial por el simple hecho que una de las empresas del acuerdo consorcial lo tiene, puesto que dicho requisito antes de estar plasmado en el pliego de condiciones de marras, corresponden a una obligación por mandato jurídico expuesta inclusive en el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud Decreto Ejecutivo No. 43432-S en donde obliga a toda empresa de Derecho Privado a cumplirlo, y mal haría esta Administración en transgredir el ordenamiento jurídico general, permitiendo que una empresa de la presente contratación de marras trate de disfrazar su incumplimiento a las obligaciones que le exige nuestro bloque de legalidad y que inclusive está preceptuado en nuestra Constitución Política, por ende, es evidente que una de las empresas del consorcio aquí en cuestión, específicamente la empresa SOLUCIONES EFECTIVAS SEA SOCIEDAD ANONIMA NO cuenta con la idoneidad legal para contratar con esta con esta Administración licitante en la presente licitación." Al respecto, hemos de indicar que para este órgano contralor el argumento del apelante no es válido, por las siguientes razones: es lo cierto que el Permiso Sanitario de Funcionamiento es un requisito necesario para que las personas físicas o jurídicas puedan ejercer su actividad industrial, comercial o de servicios, según lo dispone el "Reglamento General para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud" Decreto No. 43432-S, sin embargo en este caso el consorcio CEPTA-SEA aportó junto con su oferta copia de los permisos sanitarios de funcionamiento No. 00563-2023 y No. 2823 emitidos a nombre de cada una de las empresas que forman el consorcio, los cuales además se encontraban vigentes a la fecha de la apertura de las ofertas (la cual se realizó el 07 de junio del 2024), acreditando así que ambas empresas contaban con el respectivo permiso sanitario. También se observa que de conformidad con el Anexo 1 a dicho Reglamento, el código "CIIU 8129,0" corresponde a "Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales (cocina de restaurante, desinfección de plagas, edificios, exterminio de plagas, fumigación de plagas en casas y edificios, incinerador, caldera, camiones, buques, piscinas, maquinaria industrial, chimeneas, estufas,)", y por lo tanto dicho código resulta aplicable a los servicios a contratar; es por ello que en el pliego de condiciones se indicó que al menos una de las empresas que forman parte del consorcio debía poseer un permiso sanitario de funcionamiento con la actividad clasificada bajo el CIIU 8129, lo cual cumplió el consorcio adjudicatario con el permiso sanitario de funcionamiento No. 00652-2023 a nombre de Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados Sociedad Anónima. Ahora bien, pretender que ambas ofertas que forman el consorcio oferente deban tener el permiso sanitario de funcionamiento con la actividad clasificada bajo el código CIIU 8129 es desconocer la figura de la participación en consorcio permitida en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **"Artículo 125. Tipos de ofertas. Las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación podrán ser: / [...] d) Ofertas en consorcio: Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio."** Como puede observarse, una de las finalidades de la participación en consorcio es que las personas físicas o jurídicas que lo conforman puedan entre ellas cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones, aspecto que no es nuevo, ya que el artículo 72 del anterior Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa derogado contenía una disposición similar, y sobre la cual este órgano contralor había indicado lo siguiente: **"Aunado a lo anterior, se debe recordar que el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regula que "...Dos o más participantes podrán ofertar bajo la forma consorciada, a fin de reunir o completar requisitos cartelarios, para lo cual deberá advertirse en la propuesta de manera expresa e indicar el nombre, calidades y representante de cada uno de ello...". De la normativa transcrita se desprende que una de las finalidades que se persigue cuando se cotiza bajo la modalidad de consorcio, es que las personas físicas o jurídicas que lo conformen puedan entre ellas reunir o complementar requisitos cartelarios. En una línea similar este órgano Contralor en resolución No. DAGJ-1173-2002 en lo que interesa expuso: "... El Consorcio es una forma de asociación permitida por la Ley, para presentar ofertas en procedimientos de contratación administrativa (...), se permite que los participantes combinen fortalezas técnicas, logísticas o financieras, con la seguridad para la Administración de que el régimen de responsabilidad solidaria cubre las actuaciones de las parte..."** (ver resolución R-DCA-620-2012 del 23 de noviembre del 2012). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso resultaba válidamente aceptable que solamente una de las empresas que forman el consorcio CEPTA -SEA acreditara que tiene el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIIU 8129 no sólo porque así lo permitió la Administración en el pliego de condiciones, sino también porque suponer lo contrario va en contra de la finalidad de la participación en consorcio contemplada en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y en contra de los principios de eficacia, eficiencia. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso resulta suficiente que una de las empresas que forman el consorcio adjudicatario acredite que tiene el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIIU 8129, siendo que con dicho permiso el oferente puede brindar el servicio objeto de la contratación. Por otra parte omite el apelante considerar, que del propio acuerdo consorcial se evidencia con claridad que los **"años experiencia, cartas de referencia comercial, equipo de profesionales, EPP, los productos, personal técnico, capacitaciones, la logística (supervisión y control), Regencias, Gestor Ambiental, Salud Ocupacional y todo lo necesario para cumplir con las exigencias la presente licitación, además, atenderá la garantía del servicio"**, están recaídas en la empresa Taboada, con lo cual resulta coincidente que de frente al

pliego, fuera esta empresa la que aportara el permiso sanitario con el código 8129 que es correspondiente con las actividades que este debe asumir de frente al compromiso consorcial. Finalmente, hemos de indicar que en este caso no existe trato preferencial, ni ventaja indebida, ni violación al principio de igualdad de trato, como erróneamente lo interpreta el apelante, ya que las reglas con respecto a cómo se debía cumplir con el requisito en el caso de las ofertas en consorcio estaban claramente establecidas desde el pliego de condiciones. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso de apelación en este aspecto.

2) Producto CYBOR-40 WP y el método de aplicación. En el documento denominado "Documento de Especificaciones Técnicas- Modificado" se indica lo siguiente: "**1.1.1. Condiciones generales para el servicio de fumigación** / Las fumigaciones deberán efectuarse mediante los métodos de aspersión, termo nebulizadoras de alta presión, uso de geles y espolvoreo o cualquier otro método que corresponda a una mejora tecnológica en acatamiento a lo indicado por el Artículo 8 inciso g de la Ley de Contratación Pública; a continuación, se brinda una descripción de cada método.", y más adelante se indica lo siguiente: "**1.1.1.2. Plan de trabajo** / El contratista deberá considerar para los servicios de fumigación y como parte de su plan de trabajo los siguientes aspectos mínimos: / 1. En general se aplicarán en las fumigaciones los métodos de aspersión y termo nebulizaciones de alta presión, así como el uso de geles, espolvoreo y raticidas." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", documento denominado "Documento de especificaciones técnicas – DA-78900-002-2024 (Modificado Final).pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio CEPTA – SEA aportó junto con su oferta los siguientes documentos: **a)** una lista de los productos a utilizar, y en dicha lista se indica el siguiente producto: NOMBRE COMERCIAL Cybor 40 WP/ INGREDIENTE ACTIVO Cipermetrina 40% / REGISTRO SANITARIO 1007-p-335 / PRESENTACIÓN Polvo / BANDA Verde / DOSIS SEGÚN LA ETIQUETA 2-5 g/m² / ÁREAS Exteriores e interiores / PLAGA A TRATAR Insectos rastreros / MÉTODO DE APLICACIÓN Espolvoreo / EQUIPO DE APLICACIÓN Espolvoreadora"; **b)** Certificado de Cambio post-registro de producto plaguicida número de registro 1007-P-335 el cual indica lo siguiente: CERTIFICA: / Que ha sido aprobado el 12/10/2022 el trámite de cambio post-registro: / Otros cambios debidamente justificados que no representen un mayor riesgo a la población expuesta del producto plaguicida abajo descrito por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentos aplicables. / CYBOR 40 ...", **c)** la Ficha Técnica del producto CYBOR 40 WP la cual dice entre otras cosas, lo siguiente: "RECOMENDACIONES DE USO / Aplique 1 litro de emulsión para entre 20 y 40 metros cuadrados./ PLAGA Piojos Rhodnius prolixus Chinchas Cimex lecturalis Triatoma infestans Pulga Ctenocephalides felis Mosquito Aedes aegypti Anopheles spp Culex spp Mosca Musca domestica Stomoxys calcitrans Hormiga de Faraon Manomorium pharaonis Hormiga de Fuego Solenopsis xyloni Avispa Vespa sp /DOSIS 2.5 gr/lt de agua / APLICACION Mojar bien techos, paredes y pisos / PLAGA Cucaracha americana Periplaneta americana Cucaracha oriental Blatta orientalis Cucaracha germánica Blatella germanica / DOSIS 5 gr./lt de agua / APLICACION Asperjar en cocina, comedores, coladeras, fregaderos y lugares donde se haya visto la plaga Utilizar dosis altas en infestaciones altas. / PLAGA Alacrán Centuroides spp / DOSIS 5 gr./lt de agua / APLICACION Asperjar en cocina, comedores, coladeras, fregaderos y lugares donde se haya visto la plaga. / MÉTODO PARA PREPARAR Y APLICAR EL PRODUCTO Equipo opcional de uso: Espolvoreadora; aplique Cybor 40 WP directo a alfombras o lugares de difícil acceso." (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "DOCUMENTACION TECNICA.zip"). Ante ello, el apelante cuestiona el método de aplicación del producto CYBOR 40 indicado por el consorcio adjudicatario en su oferta, sea el método de espolvoreo, ya que el fabricante de ese producto indica que el método de aplicación debe ser por aspersión, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: "En relación a lo anterior, y teniendo en consideración la ficha técnica del producto CYBOR 40 WP vigente en nuestro país, resulta vinculante analizar la misma de forma integral con el propósito de comprobar que este producto según las indicaciones del fabricante NO puede ser utilizado bajo el método de ESPOLVOREO, método de aplicación solicitada en el pliego de condiciones según como lo indicó este oferente de forma errónea, ya que este producto solamente puede ser utilizado bajo los métodos de aplicación de ASPERSIÓN tal como se expone a continuación por el propio fabricante del producto CYBOR 40 WP en la ficha técnica vigente y que rige en nuestro país:..." Además, como respaldo de su argumento, se observa que el apelante aportó los siguientes documentos: **a)** copia certificada por notario público de una ficha técnica del producto CYBOR 40 WP (y que indica es la ficha técnica vigente en Costa Rica), en la cual se indica entre otras cosas, lo siguiente: "Tal como se logra evidenciar en la información supra expuesta, el **CYBOR 40 WP** es un insecticida piretroide especialmente diseñado para el control de las plagas en almacenes, cocinas industriales, granjas, industria alimentaria, industria en general, tiendas departamentales, hogares, oficinas, hospitales, hoteles, aviones y cualquier otro lugar donde se encuentren las plagas. Su formulación como polvo humectable se suspende y se disuelve fácilmente en agua resultando en una mezcla expeditamente homogénea para ser aplicado **ÚNICAMENTE** bajo el método de aplicación de **ASPERSIÓN**, para preparar y aplicar el producto se debe mezclar la dosis recomendada en la ficha técnica para la cantidad necesaria de agua y agitar hasta lograr una suspensión uniforme. [...] Se reitera que el **CYBOR 40 WP ÚNICAMENTE** puede ser utilizado bajo las dosis y el método de de aplicación señalado en la ficha técnica vigente (anteriormente expuesta), cualquier disposición diferente a lo señalado en la ficha técnica NO es recomendable bajo ninguna excepción, puesto que podría poner en riesgo la salud de las personas o el medio ambiente." (los destacados son del original) **b)** dictamen técnico emitido por el ingeniero Químico Adrián Leiva Salas sobre los productos ofrecidos por los oferentes CONSORCIO CEPTA – SEA; JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA Y FUMIGADORAS UNIDAS en la contratación 2024LY-000001-0006900001, y en el cual el señor Leiva Salas manifiesta siguiente: "En relación a lo anterior, y teniendo en consideración la ficha técnica del producto CYBOR 40 WP vigente en nuestro país, resulta vinculante analizar la misma de forma integral con el propósito de comprobar que este producto según las indicaciones del fabricante NO puede ser utilizado bajo el método de espolvoreo solicitada en el pliego de condiciones según como lo indicó este oferente de forma errónea, ya que este producto solamente puede ser utilizado bajo los métodos de aplicación de ASPERSIÓN tal como se expone a continuación por el propio fabricante del producto CYBOR 40 WP: ..." Al respecto, se tiene que el recurrente indica que la ficha técnica que aplica para este caso es la referida bajo el número 1007-P-335 que es precisamente la que refiere el certificado del Ministerio de Salud, sin embargo es criterio de este órgano contralor que si bien es cierto dicha ficha técnica refiere a ese método de aplicación (aspersión), el recurrente ha omitido explicar y fundamentar por qué razón la ficha técnica aportada también por el oferente y que menciona la posibilidad de aplicar el producto también con un equipo de espolvoreo no resulta aplicable a este caso, no siendo suficiente señalar que la ficha 1007-P-335 es la que aparece indicada en el documento extendido por el Ministerio de Salud, siendo esperable que el recurrente aportara alguna información adicional que oficialmente desvirtuara aquella ficha técnica, de ahí que su argumento en este caso se encuentra desprovisto de la respectiva fundamentación. En todo caso, la aplicación correcta del producto es un aspecto que le corresponderá a la Administración fiscalizar en la etapa de ejecución contractual, y será en esa etapa que podrá verificar que el producto sea aplicado mediante el método recomendado por el fabricante y además que sea seguro para las personas y el medio ambiente. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el incumplimiento alegado no está referido a un elemento esencial de las bases del concurso ni es disconforme con el ordenamiento jurídico, y por lo tanto no sería suficiente para descalificar a la oferta por este aspecto, ya que -repetimos- ello es un aspecto que le corresponderá a la Administración fiscalizar en la etapa de ejecución contractual. Esta posición tiene sustento en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual indica que: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. [...] Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

3) Métodos de aplicación de los productos ofrecidos. El apelante también alega que ninguno de los productos ofrecidos por el consorcio adjudicatario puede ser utilizado bajo la técnica del espolvoreo, lo cual incumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "De la información supra que se expone en las fichas técnicas de los productos propuestos por este oferente se puede desprender que según lo expuso el fabricante de cada producto se evidencia que ninguno puede ser utilizado bajo el método de ESPOLVOREO solicitado en el pliego de condiciones de la contratación de marras específicamente en el apartado 6.22.3. Aspectos Técnicos" inciso e) y

"1.1.1.2. Plan de trabajo" incisos 1) y 4) del pliego de condiciones. / Con lo anterior expuesto es claro que este oferente exceptúa ofrecer un producto que pueda ser utilizado bajo el método de aplicación de ESPOLVOREO como lo solicitó el pliego cartelario incumpliendo claramente con aspectos esenciales de la base de la licitación y estando la obligatoriedad de declarar inelegible la plica de este oferente según el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / Así como se puede ver en las fichas técnicas de cada uno de los productos estos no cumplen con lo solicitado en el pliego cartelario (aplicarse para el método de ESPOLVOREO), por lo que al ser un aspecto no subsanable el oferente incumple los aspectos esenciales de la base de la presente licitación.". Además, menciona que en este caso, para la Administración los productos a utilizar durante la prestación del servicio de fumigación adquieren una relevancia especial, que los coloca como elementos trascendentes dentro de la contratación. Al respecto, hemos de indicar que este argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a dicha ley, ya que si bien en el pliego de condiciones se indicó que "Las fumigaciones deberán efectuarse mediante los métodos de aspersión, termo nebulizadoras de alta presión, uso de geles y espolvoreo o cualquier otro método que corresponda a una mejora tecnológica", lo importante no es que se utilicen todos los métodos de aplicación mencionados en el pliego de condiciones, sino que los productos ofertados sean aplicados de forma correcta y segura para todo el personal y usuarios de las instalaciones, independientemente del método de aplicación que se utilice. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

II. Argumentos en contra de las ofertas de JFD Inversiones Serrano Hernández Sociedad Anónima y de Fumigadoras Unidas. En el punto anterior de esta resolución se rechazaron de plano los argumentos del apelante en contra de la oferta del consorcio adjudicatario, lo cual implica que se mantiene la elegibilidad de la oferta del consorcio adjudicatario. Así las cosas y por economía procesal, este órgano contralor considera que no es necesario analizar los argumentos que el apelante expone en contra de las demás ofertas elegibles, siendo que aún y cuando el apelante lleve razón en dichos argumentos su oferta no supera la calificación obtenida por la oferta del adjudicatario y por lo tanto no tiene posibilidades de resultar readjudicatario del concurso. En razón de todo lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 14:05	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 14:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 15:20	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/09/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01349-2024
Fecha notificación	03/09/2024 15:30		